

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte

(2020)

RADICADO No. 2018-00662

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MULTIBANK S.A.

DEMANDADO: HECTOR JIMENEZ TORRES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** que formula la parte demandada, su apoderado, sobre el auto fechado 31 de enero de 2018 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que debe revocarse la orden de pago porque: **i)** no se acompañó la escritura en la cual se certifica la calidad de quien da el poder, pues se trata de un suplente del representante de la demandante, requisito formal previsto en el art. 85 inciso 2 del C.G.P. y que no se compadece con el certificado aportado por el ejecutante, y **ii)** se omitieron las previsiones del art. 206 del C.G.P. respecto de los intereses de mora a cobrar si hubiere lugar, ya que esa norma obliga al demandante a estimar razonadamente estos con el fin de presentar al despacho una suma líquida por este concepto y que la sola enunciación de su cobro no hace las veces de juramento, más cuando no se señalaron las tasas ni los valores a tener en cuenta.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de este recurso como se ve a folios 67 a 69.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso son **taxativas**, y pueden alegarse sólo en los procedimientos que expresamente lo autoriza la ley. Caso concreto en el proceso ejecutivo, si se trata de hechos que las configuren deben alegarse mediante reposición contra el auto de apremio (art. 442 num 3 Idem).

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, prevista en el numeral 5º del artículo 100 Ibídem,

tiene ocurrencia, cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 de la misma codificación.

La omisión de cualquiera de ellos, genera la inadmisión de la demanda y, de no subsanarse, el rechazo (art. 90 Idem).

En caso de darse curso a la demanda con alguno de esos defectos, el demandado puede proponer la excepción previa de INEPTA DEMANDA.

En este asunto, aunque el inconforme no invocó la excepción previa de inepta demanda, en todo caso, ello se colige de sus argumentos en los que expone básicamente que la demanda carece de la prueba de la existencia y representación legal de las partes, por cuanto no se aportó escritura que certifique la calidad de quien otorgó poder para demandar e igualmente que el libelo adolece del juramento estimatorio, es decir, que no cumple con los requisitos del art. 84 num. 2 y art. 82 num. 7 del C.G.P.

Dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, pues con relación a lo primero, basta revisar los folios 1, 6 a 7 del cuaderno uno (poder y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante), para advertir que el poder para presentar esta demanda fue conferido por el señor Juan José Sánchez Casdevall quien ostenta el cargo de Segundo Suplente del Representante Legal Principal y de acuerdo con las facultades enlistadas en dicho certificado cuenta con la de "constituir apoderados judiciales o extrajudiciales", documento que es prueba idónea para acreditar la representación legal de la entidad demandante, sin que fuese necesario aportar documentos adicionales como la escritura pública que señala el recurrente para probar la calidad en la que se otorgó el mandato para este juicio ejecutivo.

En cuanto al juramento estimatorio si bien es cierto el artículo 206 del C.G.P. no hace distinción con relación a la clase de proceso en la que este presupuesto resulta necesario, no lo es menos que ese normativo sí revela que es indispensable efectuarlo cuando se **"pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras"**, supuestos en los que **no** se encuentra el proceso ejecutivo en el que se persigue el pago de obligaciones de dinero como el que nos ocupa, contrario a lo que ocurre por ejemplo, en los procesos de ejecución por obligaciones de hacer o no hacer en las que por ser procedente el cobro de perjuicios sí es imprescindible realizar dicho juramento debidamente discriminado.

En consecuencia, los argumentos de la parte demandada no son suficientes para infirmar el mandamiento de pago librado, pues la demanda cumple con los requisitos formales.

En ese sentido, no se revocará el auto atacado y tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación la providencia atacada acorde con el art. 438 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 31 de enero de 2019 (fl.30 cd 1) mediante el cual se libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que el mandamiento de pago no es un auto apelable, por así disponerlo el art. 438 del C.G.P.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85965ff0cb45c0740a7749fbad5fe92d446c1a1098e35046e51fc8f16a7deb56

Documento generado en 05/10/2020 08:24:02 p.m.